

8. Infracción del artículo 39 del Tratado CE.
9. Infracción del artículo 49 del Tratado CE.
10. Error de Derecho en la definición del interés comunitario.

Recurso interpuesto el 18 de abril de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-173/05)

(2005/C 155/11)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de abril de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. E. Traversa y la Sra. J. Hottiaux, miembros del Servicio Jurídico de la Comisión.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 23 CE, 25 CE, 26 CE y 133 CE y de los artículos 4 y 9 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular, firmado el 26 de abril de 1976 y aprobado por el Reglamento (CEE) n° 2210/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978, ⁽¹⁾ al haber establecido y mantenido en vigor el «tributo ambiental» sobre los gaseoductos previsto en el artículo 6 de la Ley regional de Sicilia n° 2, de 26 de marzo de 2002 (publicada en GURS Parte I n° 14 de 2002).
- 2) Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 6 de la Ley de la Región de Sicilia objeto de examen viola los principios del Arancel Aduanero Común en cuanto establece una exacción de efecto equivalente a un derecho de importación (en la Comunidad) o de exportación (a otros Estados miembros), exacción que prohíben, como tal, las disposiciones del Tratado y del Derecho derivado mencionadas más arriba.

Desde un punto de vista formal y según el tenor literal de la norma legislativa impugnada, el hecho imponible del tributo es la propiedad de las instalaciones, mientras que constituye la base imponible el volumen, expresado en metros cúbicos, de las conducciones. No obstante, el legislador siciliano tuvo cuidado de precisar, por un lado, en el párrafo tercero del artículo 6, que el hecho imponible del tributo lo constituye la

propiedad de los gaseoductos «en los que está contenido el gas»; por otro lado, en el párrafo cuarto del mismo artículo se establece que serán sujetos pasivos los propietarios de los gaseoductos «que lleven a cabo por lo menos una de las actividades (transporte, venta, adquisición)» inherentes al gas. De ello deduce la Comisión que el verdadero objetivo del legislador siciliano es gravar el producto transportado (metano) y no la infraestructura (gaseoducto) como tal.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de los tributos internos a que se refiere el artículo 90 CE, un impuesto que grava el medio de transporte en función del peso de las mercancías transportadas está incluido en el ámbito de aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a la imposición de los productos, puesto que el impuesto en cuestión se repercute inevitable e inmediatamente en el coste del producto transportado, sea éste nacional o importado. Del principio interpretativo enunciado en la referida jurisprudencia, y que puede aplicarse perfectamente a las exacciones de efecto equivalente a un derecho de aduana, se desprende que, en el caso presente, aun cuando el impuesto nacional grave formalmente el medio de transporte (gaseoducto) en función del volumen del producto (metano) transportado, lo que en realidad grava es el propio producto, al repercutirse inevitable e inmediatamente en el coste del mismo.

⁽¹⁾ DO L 263, de 27.9.1978; EE 11/08, p. 70.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven, de 19 de abril de 2005, en el asunto entre 1. Stichting Zuid-Hollandse Milieufederatie, 2. Stichting Natuur en Milieu y College voor de Toelating van bestrijdingsmiddelen en el que también interviene Bayer CropScience B.V.

(Asunto C-174/05)

(2005/C 155/12)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos), dictada el 19 de abril de 2005, en el asunto entre 1. Stichting Zuid-Hollandse Milieufederatie, 2. Stichting Natuur en Milieu y College voor de Toelating van bestrijdingsmiddelen en el que también interviene Bayer CropScience B.V., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de abril de 2005.

El College van Beroep voor het bedrijfsleven solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es válido el artículo 2, número 3, de la Decisión 2003/199/CE? ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Decisión del Consejo, de 18 de marzo de 2003, relativa a la no inclusión del aldicarb en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa (DO L 76, de 22 de marzo de 2003, p. 21).

Recurso interpuesto el 19 de abril de 2005 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-175/05)

(2005/C 155/13)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de abril de 2005 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Michael Shotton y Wouter Wils, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 5 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, ⁽¹⁾ al declarar exentas todas las categorías de establecimientos que realizan préstamos públicos, en el sentido de dicha Directiva.
- 2) Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 1, apartado 3, de la Directiva define «préstamo» de objetos como su puesta a disposición, para su uso, por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, «siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de entidades accesibles al público». El artículo 5, apartado 3, permite a los Estados miembros eximir a «determinadas categorías de establecimientos» del pago de la remuneración.

Las autoridades irlandesas se basaron en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva y, mediante resolución, declararon exentas «determinadas categorías de entidades del pago de la remuneración por el préstamo, en la práctica». El alcance de esta excepción es tal que permite que todas las entidades educativas y académicas accesibles al público concedan préstamos públicos, con la consecuencia de que todas las entidades que realizan préstamos públicos están exentas del derecho de préstamo y del pago de la remuneración.

La Comisión sostiene que esta situación va claramente más allá del alcance de las excepciones permitidas por el artículo 5, apartado 3, de la Directiva y que, por tanto, Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 5 de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 346, de 27.11.1992, p. 61.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante auto del Juzgado de lo Social Único de Algeciras, dictado el 30 de marzo de 2005, en el asunto entre María Cristina Guerrero Pecino y el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA)

(Asunto C-177/05)

(2005/C 155/14)

(Lengua de procedimiento: español)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante auto de Juzgado de lo Social Único de Algeciras, dictado el 30 de marzo de 2005, en el asunto entre María Cristina Guerrero Pecino y el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), y recibido en la Secretaría del Tribunal el 20 de abril de 2005.

El Juzgado de lo Social Único de Algeciras solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Si, desde la perspectiva del principio general de igualdad y no discriminación, la diferencia de trato que realiza el art. 33.2 del Estatuto de los Trabajadores y el modo en que el mismo es interpretado por el Tribunal Supremo, está justificada objetivamente, y, por consecuencia, cabe excluir a las indemnizaciones por despido a favor del trabajador reconocidas en una conciliación judicial del ámbito de aplicación de la Directiva 80/987/CEE ⁽¹⁾, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su redacción operada por la Directiva 2002/74/CE ⁽²⁾, del Parlamento Europeo y del Consejo (de 23 de septiembre de 2002);